

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante del Sernac ratifica su acción.

Las denunciadas contestan la acción infraccional deducida mediante minuta escrita que rola a fojas 76 y siguientes, señalando, en síntesis, que el plazo de duración de la promoción estaba informado de acuerdo a la ley y en términos que el Sernac considera apropiados. Relata que el plazo de la promoción se encontraba informado en términos bastante ciertos y determinados, el que se puso en conocimiento del público, siendo legal y legítimo que se incentivara el canje de los productos ofrecidos mediante una promoción que podía terminar por la llegada de la fecha prevista o por agotarse las unidades dispuestas. Así, las personas realmente interesadas en una buena oportunidad podrían aprovecharla. En ello, no hay vulneración a norma alguna, pues se está entregando a cada destinatario de esa publicidad todos los elementos que debe conocer para tomar una decisión de consumo. Es una práctica comercial legítima, mientras así se informe, y sus representadas así lo hicieron. Incluso el propio Sernac avala que la duración de una oferta o promoción se sujete, alternativamente, a un plazo consistente en una fecha o al término de las unidades iniciales disponibles (stock), lo que ocurra primero, mientras se informe el número de unidades disponibles; en lo referente al tamaño de la letra señala que exigir ese tamaño de letra en base a la normativa que regula los contratos de adhesión, es absolutamente ilegal en materia infraccional, pues se estaría efectuando una interpretación extensiva de una norma para imponer una sanción para un hecho no tipificado en ella o atípico. Finalmente señala que el Tribunal es absolutamente incompetente y el procedimiento incoado no es el legalmente aplicable.

El Tribunal tiene por contestada la acción y confiere traslado de la excepción, el que es reservado por Sernac.

Se suspende la audiencia para la resolución del incidente.

III.- Que, a fojas 87, SERNAC evacúa el traslado conferido.

IV.- Que, a fojas 93 y siguientes, el Tribunal desecha la excepción opuesta.

V.- Que, a fojas 115, se llevó a efecto la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de todas las partes.

Las partes no rinden prueba testimonial.

La parte denunciante de SERNAC rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

- 1.- A fojas 1 a 6, mandato judicial y decreto N° 283, de fecha 26/12/2014.
- 2.- A fojas 7, soporte publicitario contenido en el diario "Las Últimas Noticias", de fecha 03/12/2015.
- 3.- A fojas 8 y siguientes, informe publicidad navideña, periodo del 14 de noviembre al 7 de diciembre de 2015.
- 4.- A fojas 98 a 114, ambas inclusive, set de sentencias.

Las denunciadas rinden prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

- 1.- A fojas 70 a 73, ambas inclusive, copias de escrituras públicas donde consta personería.
- 2.- A fojas 74 y 75, soporte publicitario contenido en el diario "Las Últimas Noticias", de fecha 03/12/2015.

Las partes no efectúan peticiones.

VI.- Que, a fojas 123 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

- 1°) Que, la causa se inició por denuncia infraccional del SERNAC.
- 2°) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

- 3°) Que, el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de*

contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."

4°) Que, el artículo 17 inciso 1° de la Ley N° 19.496, dispone: *"Los contratos de adhesión relativos a las actividades regidas por la presente ley deberán estar escritos de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros y en idioma castellano, salvo aquellas palabras de otro idioma que el uso haya incorporado al léxico. Las cláusulas que no cumplan con dichos requisitos no producirán efecto alguno respecto del consumidor."*

5°) Que, el artículo 28 letra c) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de:... c) Las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial"*.

6°) Que, el artículo 35 de la Ley N° 19.496, dispone: *"En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración."*

No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido."

7°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta";* en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

8°) Que, en efecto, en lo relativo a la exigencia del tamaño de letra a utilizar, se debe hacer presente que como lo ha resuelto nuestra Excm. Corte Suprema en autos rol 24.902-2014, *"... las materias del orden sancionatorio contravencional se rigen por principios que tienen su origen en el Derecho Penal, lo que se justifica en cuanto se trata de una manifestación del ius puniendi general, que es el ejercicio del poder de sancionar por parte del Estado, y este ius puniendi único justifica, entonces, la extrapolación de los principios que rigen en materia penal..."*. Esta

consideración efectuada por nuestro Tribunal superior, implica que se deben aplicar a las materias infraccionales los principios que rigen el derecho penal, entre los que se encuentra la prohibición de efectuar analogías en cuanto a los tipos penales o en este caso infraccionales, lo que deriva en que si no existe una alusión expresa respecto exigencias que debe cumplir la publicidad, no es posible hacerle extensiva la regla que aplica a otro tipo de documentos, ya que queda de manifiesto de los propios títulos que contiene la Ley N° 19.496 que el artículo 17 tiene por finalidad la regulación de la materia distinta aquella que se regula en los artículos 28 y siguientes, por lo tanto la exigencia referida al tamaño de la letra contenida en el artículo 17 inciso 1° no se puede hacer aplicable a la publicidad por no existir norma expresa que así lo indique; por lo que, en consecuencia, deberá rechazarse la denuncia infraccional de autos en este aspecto.

9°) Que, ahora bien, en lo relativo a la supuesta infracción al artículo 35 de la Ley N° 19.496, consta de la prueba rendida en autos en especial inserto publicitario acompañado a fojas 7, 74 y 75; que las denunciadas informan el tiempo de duración de la promoción para canje en tiendas Falabella hasta el 24 de diciembre de 2015 y además, señala que la promoción está igualmente sujeta a la existencia de stock - o hasta agotar 50 unidades disponibles por SKU-; con lo que se estaría dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma citada.

10°) Que, entonces, del análisis de la norma en comentario se extrae que toda promoción u oferta deben contener el tiempo o plazo de su duración y las demás bases que regulen la misma lo que en el caso de marras estaría cumplido al informarse un tiempo cierto de duración y una base de la promoción que sería la condición bajo la cual esta operaría, misma que es de carácter objetivo ya que se sujeta al hecho concreto que se agote una cantidad de unidades que el proveedor ha informado públicamente que hay en existencia; por lo que, en consecuencia, deberá rechazarse la denuncia infraccional de autos en este punto.

11°) Que, a mayor abundamiento de lo anterior cabe hacer presente que, la naturaleza infraccional de las normas de la Ley N° 19.496 obliga especialmente al Tribunal a respetar los principios legales y constitucionales que conforman un procedimiento racional y justo, particularmente los principios que informan al derecho penal, como son los de legalidad y tipicidad, por lo que no resulta procedente interpretar las normas contravencionales de la ley de un modo extensivo o darles una aplicación analógica, sino que es imperativo que la conducta que se

sanciona esté exactamente definida en la ley y suficientemente probada en el proceso.

12°) Que, en razón de todo lo expuesto, no existiendo mérito para establecer la existencia de las infracciones que se describen en la denuncia de autos, ésta deberá ser desestimada en todas sus partes.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287; y demás normas citadas del Código Civil,

SE RESUELVE:

A) Que, **SE DESECHA** en todas sus partes la denuncia infraccional de fojas 46 y siguientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

C) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

A fojas 167 y 168, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 124 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1148-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 31/01/2018 12:36:28

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 31/01/2018 12:29:23

JORGE LUIS NORAMBUENA
CARRILLO
FISCAL
Fecha: 31/01/2018 12:32:35

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE
BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/01/2018 12:58:39



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Maritza Elena Villadangos F. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

10.883-MRR-
2016

Santiago de Colombia 2016
Cruzada

2

01 03 18

Con esta fecha se envió notificación a las partes de
Santiago - Familia B... - J... F...
Cruzada
H... V...
V... - P...
de conformidad con